



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172220041385 DEL 27-06-2017

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002964 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 226936 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante JULIET ESPERANZA CADENA ENCISO.

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 534 de 2015, Acuerdo 558 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”.*

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, se surtieron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas y, en la actualidad la Universidad Manuela Beltrán, publicó los resultados preliminares de la prueba de valoración de antecedentes, basados en la documentación allegada por cada uno de los aspirantes.

Durante la ejecución de la prueba de Valoración de Antecedentes, la Universidad Manuela Beltrán comunicó a la Comisión sobre la situación particular de JULIET ESPERANZA CADENA ENCISO, mediante informe enviado al correo electrónico de la convocatoria, el cual se radicó en la Comisión Nacional del Servicio Civil con el consecutivo número 20176000144602 del 22 de febrero de 2017, en el que la Universidad concluyó lo siguiente:

“SINTESIS: *el aspirante al cargo de Profesional Especializado, CADENA ENCISO JULIET ESPERANZA cumple el requisito mínimo de educación toda vez que aporta el Acta de grado como Ingeniera Topográfica, otorgado por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el 25 de Junio de 2010; en el ítem de experiencia no cumple el requisito mínimo, por cuanto acreditó únicamente 24 meses 4 días, de experiencia profesional relacionada, tiempo insuficiente para cumplir con los 34 meses de experiencia profesional relacionada establecidos en la OPEC”.*

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002964 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 226936 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante JULIET ESPERANZA CADENA ENCISO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20172210002964 del 03 de marzo de 2017 “*Por el cual se inicia de oficio Actuación Administrativa tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 226936 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante JULIET ESPERANZA CADENA ENCISO*”.

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora JULIET ESPERANZA CADENA ENCISO, el 16 de marzo de 2017¹, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 17 y el 31 de marzo de 2017, dentro del cual la concursante no allegó escrito alguno.

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)”. (Marcación Intencional).

Ahora bien, el Decreto 1085 de 2015², en relación con el cumplimiento de requisitos mínimos, dispone:

“ARTÍCULO 2.2.6.8 Documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando éste ya se haya iniciado”. (Negrita fuera de texto)

Por su parte, el artículo 22 del Acuerdo 534 de 2015, “*Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, Convocatoria No. 326 de 2015 DANE*”, en su tenor literal establece:

“ARTICULO 22°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. En firme el listado definitivo de inscritos, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a

¹ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

² Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002964 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 226936 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante JULIET ESPERANZA CADENA ENCISO.

todos los aspirantes que aportaron documentos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del DANE, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación de estudios y experiencia aportada por el aspirante en la forma y oportunidad establecidos por la CNSC.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse será causal de no admisión y, en consecuencia, genera el retiro del aspirante del Concurso". (Negrita fuera del texto)

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que cuando lo estime pertinente, de oficio o a petición de parte, adelante las acciones correspondientes para adecuar los procesos de selección al principio de mérito y, si hay lugar, en virtud de tal principio y el de igualdad en el ingreso, modifique el resultado obtenido por los aspirantes en cada una de las etapas del proceso de selección.

De esta manera, ante la presencia de un presunto error en la verificación de requisitos mínimos de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, puesto de manifiesto a esta Comisión Nacional por la Universidad Manuela Beltrán y, en virtud de los principios de mérito, imparcialidad, debido proceso y transparencia, resulta imperativo para la CNSC, realizar los ajustes a que haya lugar para conciliar y superar tales incongruencias.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si la aspirante JULIET ESPERANZA CADENA ENCISO, cumple o no con los requisitos mínimos previstos en la OPEC para el empleo No. 226936 al cual se inscribió en la Convocatoria 326 de 2015 DANE.

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto No. 20172210002964 del 03 de marzo de 2017, así como lo previsto en el Acuerdo 534 de 2015, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 326 de 2015 DANE, el cual transcurrió del 12 de enero al 08 de febrero de 2016, lo cual permitirá establecer si le asiste razón a la Universidad Manuela Beltrán, quien señala que la concursante no cumple con el requisito mínimo de experiencia previsto en la OPEC para el empleo No. 226936 al cual se inscribió.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 534 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 226936, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

"Título profesional del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Civil y afines; Geografía, Historia. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la Ley."

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002964 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 226936 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante JULIET ESPERANZA CADENA ENCISO.

Experiencia:

“Treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo”.

Con el fin de establecer si en efecto **JULIET ESPERANZA CADENA ENCISO**, cumple o no con los requisitos mínimos contemplados en la OPEC para el empleo No. 227376, el Despacho de conocimiento procedió a efectuar una verificación de la documentación aportada por la concursante en la etapa respectiva, así:

a. EDUCACIÓN:

- **FOLIO 6:** Título en Educación Básica Secundaria, otorgado por el Colegio Distrital Manuelita Sáenz.
- **FOLIO 7:** Acta de grado Bachiller, expedida por el Colegio Distrital Manuelita Sáenz, del 20 abril de 2001.
- **FOLIO 9:** Acta de grado en la que consta que a la aspirante le fue otorgado título como Especialista en Geomática, por la Universidad Militar Nueva Granada, el 23 de septiembre de 2015.
- **FOLIO 19:** Diploma en Enseñanza Primaria, otorgado por la Escuela Distrital Suramericana, el 26 de noviembre de 1994.
- **FOLIO 24:** Acta de grado en la que consta que a la aspirante le fue conferido título como Ingeniera Topográfica, por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, el 25 de junio de 2010.

De los documentos aportados por la aspirante en este ítem, se puede concluir que la misma **ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación, por cuanto aportó título profesional del núcleo básico del conocimiento en Ingeniería Civil, y título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo 226936.

b. EXPERIENCIA:

- **FOLIO 10:** Contrato de prestación de servicios No. 661, celebrado con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, del 13 de febrero de 2015. Folio no válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos, por cuanto no se anexó acta de liquidación del mismo.
- **FOLIO 11:** Contrato de prestación de servicios No. 15433, celebrado con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del 24 de noviembre de 2014. Folio no válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos, por cuanto no se anexó acta de liquidación del mismo, que permita constatar que el contrato fue ejecutado.
- **FOLIO 12:** Contrato de prestación de servicios No. 874, celebrado con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, del 23 de septiembre de 2014. Folio no válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos, por cuanto no se anexó acta de liquidación del mismo, que permita constatar que fue ejecutado.
- **FOLIO 13:** Contrato de prestación de servicios No. 13591, celebrado con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del 13 de enero de 2014. Folio no válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos, por cuanto no se anexó acta de liquidación del mismo, que permita constatar que fue ejecutado.

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002964 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 226936 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante JULIET ESPERANZA CADENA ENCISO.

- **FOLIO 14:** Contrato de prestación de servicios No. 12574, celebrado con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del 18 de junio de 2013. Folio no válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos, por cuanto no se anexó acta de liquidación del mismo, que permita constatar que fue ejecutado.
- **FOLIO 15:** Contrato de prestación de servicios No. 441, celebrado con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, del 08 de febrero de 2013. Folio no válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos, por cuanto no se anexó acta de liquidación del mismo, que permita constatar que fue ejecutado.
- **FOLIO 20:** Contrato de prestación de servicios No. 1547, celebrado con el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, del 27 de agosto de 2012. Folio no válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos, por cuanto no se anexó acta de liquidación del mismo, que permita constatar que fue ejecutado.
- **FOLIO 21:** Contrato de prestación de servicios No. 11111, celebrado con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del 19 de abril de 2012. Folio no válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos, por cuanto no se anexó acta de liquidación del mismo, que permita constatar que fue ejecutado.
- **FOLIO 22:** Contrato de prestación de servicios No. 9512, celebrado con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, del 31 de mayo de 2011, el cual tuvo una adición con fecha de 6 de diciembre de 2011. Folio no válido para el cumplimiento de los requisitos mínimos, por cuanto no se anexó acta de liquidación del mismo, que permita constatar que fue ejecutado.

En relación con los folios 11, 12, 13, 14, 15, 20, 21 y 22, no es posible validar los mismos por cuanto no cumplen con los requisitos previstos en el artículo 19 del Acuerdo No. 534 de 2014, que señala:

“ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la Institución Educativa en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

*Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: i) Nombre o razón social de la empresa que la expide; ii) cargos desempeñados; iii) funciones, salvo que la ley las establezca; iv) **fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)**; y, v) jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria”.*

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas. (Énfasis fuera de texto)

De igual forma en la guía de orientación al aspirante³ que fue publicada en la página web de la Comisión en el link de la Convocatoria, se le advirtió a los aspirantes lo siguiente: ***“Si el aspirante acredita experiencia mediante contratos de prestación de servicios, éstos deberán ser soportados con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante al acta de liquidación o terminación, precisando el tiempo de inicio del contrato y finalización (día, mes y año), las actividades desarrolladas y firma del funcionario competente”.***

³ https://www.cnsc.gov.co/DocumentacionCNSC/Convocatorias/326_de_2015_DANE/guia-al-aspirante-vm.pdf

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002964 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 226936 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante JULIET ESPERANZA CADENA ENCISO.

Así las cosas, se evidencia que para ser validados los folios mencionados, la concursante conocía plenamente que debía acreditar certificación de ejecución o acta de liquidación que permitiera determinar el tiempo de experiencia; no obstante, dado que únicamente presentó el contrato de prestación de servicios no es posible determinar si efectivamente los contratos fueron ejecutados en los plazos que en ellos se indican, por tanto no son válidos para cumplir el requisito mínimo de experiencia.

Es pertinente recordar que de conformidad con lo previsto por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la convocatoria es la norma que regula el proceso de selección y por ende, su efecto vinculante se extiende a la Comisión, a la entidad para la cual se realiza, a la Universidad o Institución de Educación Superior que se encarga de ejecutar el procesos de selección y a los aspirantes.

Frente a este aspecto la Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2013 se ha pronunciado en el siguiente sentido:

“El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación”. (Subraya fuera del texto)

- **FOLIO 23:** Certificación laboral expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en la que consta que la aspirante celebró contrato de prestación de servicios, en los siguientes períodos:

| CONTRATO PRESTACION DE SERVICIOS | PERIODO |
|----------------------------------|--|
| No. 7975 | Del 16 de junio de 2010 hasta el 28 de abril de 2011 |
| No. 9512 | Del 08 de junio de 2011 hasta el 29 de febrero de 2012 |

Folio válido como experiencia profesional relacionada, acreditando un total de 19 meses y 3 días.

Como resultado del anterior análisis, encontramos que la aspirante no aportó certificaciones que permitan determinar que cumple con los treinta y cuatro (34) meses de experiencia profesional relacionada que requiere para cumplir con este requisito.

De esta manera, queda demostrada la justificación que llevó a la Universidad Manuela Beltrán a informar a la CNSC de un presunto error en la verificación de la documentación aportada por la señora JULIET ESPERANZA CADENA ENCISO, y que llevó a que fuera admitida inicialmente en el proceso de selección, razón por la cual, se debe ajustar el estado de la aspirante, dado que la verificación de requisitos mínimos no es una prueba sino una condición

Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20172210002964 del 03 de marzo de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos para el empleo con código OPEC No. 226936 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21 de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE, respecto de la aspirante JULIET ESPERANZA CADENA ENCISO.

obligatoria que debe ser cumplida por cada uno de los aspirantes dentro del proceso de selección.

Por consiguiente, la aspirante JULIET ESPERANZA CADENA ENCISO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.039.414, **NO CUMPLE** con el requisito de experiencia establecido para el empleo identificado con el código OPEC 226936 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, razón por la cual procede su exclusión de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 558 del 06 de octubre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir, a **JULIET ESPERANZA CADENA ENCISO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 53.039.414, inscrita en el empleo identificado en la OPEC con el código No. 226936 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 21, del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, al demostrarse que no acreditó el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia exigido para ese empleo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente Resolución, a la señora **JULIET ESPERANZA CADENA ENCISO**, en la dirección Carrera 72 Bis N 24 d 50 Int. 5 Apto. 607, en la ciudad de Bogotá D.C., o al correo electrónico juliet434@hotmail.com, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto, a la Universidad Manuela Beltrán en la dirección de correo electrónico: director.326dane@umb.edu.co

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

